

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE IBAGUE – TOLIMA**

Ibagué, 9 de octubre de 2020

Ref. Ejecutivo de BANCO POPULAR contra CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, HEREDEROS, ALBACEA CON TENENCIA DE BIENES, CURADOR DE LA HERENCIA YACENTE DE HECTOR RESPTREPO OSORIO (Q.P.D)

Rad. 2017-1436-00.

Se procede a de decidir lo que en derecho corresponda en el presente asunto.

I ANTECEDENTES

Con auto de fecha 16 de enero de 2016, se libró mandamiento ejecutivo a favor del BANCO POPULAR contra el CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, HEREDEROS, ALBACEA CON TENENCIA DE BIENES, CURADOR DE LA HERENCIA YACENTE DE HECTOR RESPTREPO OSORIO (Q.P.D) por el valor de las sumas relacionadas en la orden de apremio visibles a folios 24 a 26 del cuaderno 1, obligación que consta en pagaré aportado con la presente ejecución la cual obra a folio 2 del expediente, más los intereses de mora conforme a la Superfinanciera tal y como fueron ordenados en el mandamiento hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Librado el mandamiento ejecutivo pretendido, la Curadora Ad-litem del ejecutado se notificó personalmente de dicha providencia conforme al el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, tal y como obra en folio 42 del expediente, contestando en términos (folios 44 a 45 del expediente), pero sin proponer excepción alguna.

II FUNDAMENTOS JURIDICOS y CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 440, inciso 2º del Código General del Proceso *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere*

M.P.

el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En ese orden de ideas, en vista que la Curadora Ad-litem del ejecutado se notificó de la orden de apremio, durante el término de traslado contestó, pero no propuso excepción alguna, así refleja la constancia secretarial la cual obra a folio 46 del proceso, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución tal y como lo prevé la norma antes transcrita.

III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué resuelve:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento ejecutivo del que se hizo referencia en este auto.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista en el Art.446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, y los que con posterioridad se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de \$1.196.400.00

QUINDO: FIJESE como gastos de curaduría la suma de \$200.000.00 a favor de la Dra. LINA MARIA ZARATE QUINTERO, los cuales deben ser cancelados por la parte ejecutante BANCO POPULAR S.A. en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


ORLANDO ROZO DUARTE
JUEZ